



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

### RELEVANTE

#### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 83643
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL4331-2021</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 18/08/2021
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Decreto 692 de 1994 art. 37 / Decreto 1161 de 1994 art. 10 / Decreto 1833 de 2016 art. 2.2.3.1.23 / Ley 100 de 1993 art. 1, 2, 3 y 12 / Constitución Política de Colombia art. 48 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 66A

#### ASUNTO:

La accionante solicitó que se condene a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge, a partir del 3 de julio de 2007. Además, que se condene a Colpensiones a trasladar a la AFP los aportes del causante, los intereses moratorios o la indexación, lo que se pruebe en el proceso y las costas procesales. Manifestó que el causante estaba afiliado al ISS, hoy Colpensiones y que si bien el 1.º de junio de 2003 se trasladó a Protección S.A., sus empleadores cancelaron los aportes al ISS durante varios ciclos de los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

Solicitó la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada porque el causante solo cotizó 46.14 semanas en los tres años anteriores al deceso; y que en su lugar otorgó la devolución de saldos. Expuso que solicitó nuevamente la prestación económica con fundamento en el pago equivocado de los aportes a Colpensiones; que el 7 de diciembre 2015 la AFP informó que iniciaría la gestión de cobro correspondiente; que el 16 de mayo de 2016 Colpensiones anunció que autorizó el traslado de los aportes y que Protección S.A. aún no ha reconocido el derecho pensional reclamado (f.º 3 a 13).

Colpensiones, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, validez de la devolución de los aportes, prescripción, buena fe y las

declarables de oficio. Protección S.A. también se opuso a las pretensiones, al exponer que el causante no acreditó la densidad de cotizaciones en los tres años anteriores a su muerte y, por tal razón, reconoció la devolución de saldos.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Corte determinar si el Tribunal se equivocó al considerar que Protección S.A. debe reconocer y pagar la prestación de sobrevivientes, pese a que Colpensiones no ha procedido con el traslado efectivo a dicha administradora de pensiones de los aportes del causante

**TEMA: PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » PAGO A ENTIDAD DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE** - La administradora a la cual finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, responde por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones, sin perjuicio de las sanciones al empleador por su proceder descuidado -ello no significa que deba esperarse el traslado efectivo, pues la norma sólo especifica la entidad responsable del cubrimiento del afiliado-

**Tesis:**

«En ese contexto, no es compatible con esta perspectiva que la AFP recurrente se refugie en responsabilidades individuales y afirme que la situación que ocurrió con la demora en el traslado efectivo de los recursos por parte de Colpensiones la exime del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con pleno desconocimiento de las graves consecuencias que ello puede generar en la persona que espera la protección del sistema; y quien sin duda alguna no puede sufrir las consecuencias negativas de la negligencia de las entidades en el adelantamiento del trámite administrativo correspondiente. Así, la AFP no puede exonerarse por esa circunstancia (CSJ SL715-2013). Precisamente en esta decisión la Corte asentó:

"(...) es conveniente precisar que el pago de los aportes a una entidad distinta de aquella a la cual debía realizarse, no exime a la administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente, prevalido de esa situación irregular y con fundamento en el artículo 1634 del Código Civil, ya que como lo advierte el opositor, existe norma especial del sistema de Seguridad Social que regula tal situación, como son los artículos 10 del Decreto 1161 de 1994 y el 3° del Decreto 228 de 1995, que regulan el punto relacionado con las consignaciones de personas no vinculadas".

Nótese que en este asunto no hay duda del pago efectivo de los aportes por parte de los empleadores, solo que estos los realizaron a la entidad equivocada, y tampoco que en los períodos en discusión el causante estaba válidamente afiliado a la AFP Protección S.A. De modo que les correspondía a los entes administradores de pensiones realizar el trámite efectivo para



sanear las irregularidades presentadas respecto al destino de las cotizaciones consignadas, conforme a las previsiones de los artículos (sic) 37 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.23 del Decreto 1833 de 2016, y 10 del Decreto 1164 (sic) de 1994, sin que la tardanza en el mismo pueda comprometer la protección del riesgo en caso de que este ocurra antes de corregir la situación, como se indicó.

Así lo prevé el primer artículo referido, que con claridad señala el trámite para la compensación de aportes que los empleadores consignen en administradoras diferentes a la que efectivamente seleccionó la persona trabajadora, y precisa que “En todo caso, la administradora a la cual finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, responderá por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones”, sin perjuicio de las sanciones al empleador por su proceder descuidado.

Ello no significa, como lo entiende la censura, que la persona afiliada debe esperar hasta que se trasladen efectivamente los aportes por parte de Colpensiones, pues la norma simple y llanamente especifica la entidad responsable del cubrimiento del afiliado, esto es, a la que finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, independientemente del trámite administrativo que les corresponda realizar entre las entidades involucradas

Además, nótese que el artículo 10 del Decreto 1194 (sic) de 1994, que también denuncia la censura, complementa dicho trámite y señala que en caso que los aportes correspondan a una persona vinculada a otro fondo de pensiones, “deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas”.

Ahora, es cierto que el traslado de los aportes es una responsabilidad que corresponde realizar a quien los recibe de forma equivocada. Sin embargo, la AFP no puede aludir a una supuesta diligencia en el marco de la irregularidad en comento y con ello sugerir que es ajena o que no tiene responsabilidad en ese trámite a fin de eximirse del reconocimiento pensiona.

En todo caso, es importante reiterar que la ley prevé un trámite con términos expeditos a fin que las entidades pensionales involucradas resuelvan este tipo de inconsistencias de forma oportuna, sin que la negligencia en su adelantamiento pueda serle atribuida a la accionante y menos repercutir en la postergación de la protección del riesgo acaecido, cuyo reconocimiento no debe sufrir demora, según se explicó.

[...]

En el anterior contexto, el Tribunal no incurrió en el dislate interpretativo que le endilga la recurrente, pues ninguna de las disposiciones denunciadas libera a la AFP de pagar las prestaciones cuando las cotizaciones se realizaron a un fondo diferente, por lo que mientras se adelanta la compensación de los aportes debe continuar con la cobertura de las contingencias».

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículo 37 del Decreto 692 de 1994 compilado por el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994 y artículo 2.2.3.1.23 del Decreto 1833 de 2016

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » COTIZACIONES O APORTES » PAGO A ENTIDAD DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE** - El pago de los aportes a una entidad distinta a la cual debía realizarse, no exime a la administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES** - Las diferencias entre los regímenes pensionales no son restricciones a los derechos pensionales de los afiliados, ni de los objetivos y valores que le dan vigencia y utilidad al sistema de pensiones, pues ambos esquemas de administración están convocados a potencializarlos en su mayor medida, siempre y cuando no se transgredan los límites que impone la propia CN -regímenes excluyentes pero coexistentes-

**Tesis:**

«[...] sea lo primero destacar que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la satisfacción del derecho constitucional a la seguridad social y la ampliación de su cobertura quedó de manera preferente en manos de dos regímenes pensionales que se distinguen en su estructura, organización y técnica de financiamiento de las pensiones, y que conjuntamente comprenden el sistema general de seguridad social en pensiones.

La Corte ha adoctrinado que pese a las diferencias estructurales de dichos regímenes, los objetivos y valores que legitiman su arquitectura como subsistemas pensionales son transversales, por lo tanto, deben tener como fin común la garantía y cobertura progresiva de todas las contingencias que afecten la salud y las condiciones económicas de los habitantes del territorio nacional, sin discriminación alguna -preámbulo, artículos 1.º a 3.º de la Ley 100 de 1993, CSJ SL929-2018 y CSJ SL4108-2020.

En esa dirección, el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 contempla que los modelos vigentes en Colombia son excluyentes pero coexistentes, lo que implica que deba prevalecer una unidad de gestión común a fin de



salvaguardar las diferentes contingencias de las personas afiliadas, a través de “la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social”, conforme al mandato expreso del principio de unidad establecido en el artículo 2.º ibidem.

Así, los diferentes procedimientos, instituciones, regímenes, políticas y recursos que existen en el marco del sistema pensional deben articularse para salvaguardar las expectativas que los afiliados tienen al contribuir con sus aportes.

Ello garantiza que las administradoras cumplan con sus obligaciones pensionales oportunamente. Además, la gestión articulada entre los regímenes permite resolver con diligencia, eficiencia y efectividad las distintas situaciones administrativas que atañen a la administración de los aportes de los afiliados y esto tiene un efecto positivo en el reconocimiento oportuno de las prestaciones del sistema

[...]

Tampoco puede olvidarse que el cumplimiento de esos deberes de gestión de los aportes deriva del deber constitucional y legal que se confía a los fondos de pensiones en dirección a que presten el servicio esencial de seguridad social de forma adecuada, oportuna y suficiente, con pleno acatamiento de las obligaciones que taxativamente señalan las normas sociales, en atención al postulado de eficiencia que rige el sistema pensional -artículos 48 de la Constitución Nacional y 2.º Ley 100 de 1993- (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270).

Por último, lo explicado no conlleva el desconocimiento del principio de la “sostenibilidad financiera del sistema pensional” o de las fuentes que confluyen en la financiación de la prestación en el régimen de ahorro individual, como erradamente lo plantea la censura, pues adviértase que la prestación está respaldada con la densidad de cotizaciones exigidas en la ley, lo cual no se discute».

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - El cumplimiento del deber de gestión de los aportes por parte de las administradoras de pensiones deriva del deber constitucional y legal que se confía a los fondos, encaminados a que presten el servicio esencial de seguridad social de forma adecuada, oportuna y suficiente, con pleno acatamiento de las obligaciones que taxativamente señalan las normas sociales

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE CONSONANCIA** - Al ad quem, por regla general, no puede exigirsele que actúe más allá de la competencia fijada por las partes

**Tesis:**

«La Corte advierte de entrada que el cargo presenta defectos de técnica, toda vez que en la sustentación del recurso de la apelación que presentó contra la decisión de primera instancia, la AFP recurrente no planteó su inconformidad respecto a la decisión del a quo de condenarla al pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, dicho argumento es inane, pues “no es dable imputarle al juzgador la comisión de unos errores en relación a unos aspectos frente a los cuales no hubo pronunciamiento, precisamente porque no fueron materia de apelación” (CSJ SL646-2013, CSJ SL13061-2015, CSJ SL13431-2016, CSJ SL5873-2016, CSJ SL 13431-2016, CSJ SL8653-2016 y CSJ SL8298-2017).

Ello porque según la regla de las limitaciones del recurso de alzada, no es dable exigirle al ad quem que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra el principio de consonancia -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, debe destacarse que la jurisprudencia de la Sala ha adoctrinado que el recurso extraordinario de casación no es un medio idóneo para remediar errores que debieron plantearse en las instancias, situación que impide realizar un estudio de fondo del asunto propuesto (CSJ SL802-2019)

En el anterior contexto, los cargos son improcedentes».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA** - En el recurso de casación el ad quem no puede incurrir en yerros fácticos o jurídicos sobre aspectos de los que no hizo pronunciamiento alguno

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN** - El recurso de casación no es idóneo para plantear y corregir irregularidades procesales que debieron subsanarse en las instancias mediante la interposición de los recursos pertinentes

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

**PENSIONES > FINANCIACIÓN > COTIZACIONES O APORTES > PAGO A ENTIDAD DISTINTA A LA QUE CORRESPONDE** - La administradora a la



cual finalmente se trasladen las cotizaciones equivocadamente recibidas por otra, responde por el cubrimiento del afiliado durante el período correspondiente a las cotizaciones, sin perjuicio de las sanciones al empleador por su proceder descuidado -ello no significa que deba esperarse el traslado efectivo, pues la norma sólo especifica la entidad responsable del cubrimiento del afiliado- / El pago de los aportes a una entidad distinta a la cual debía realizarse, no exime a la administradora del régimen pensional a efectuar el reconocimiento de la prestación económica correspondiente